







The title page features a large, ornate decorative border made of floral and foliate motifs. In the center, the word "CONSTITUCION" is written in a bold, serif font, surrounded by intricate scrollwork. Above the main title is a circular emblem containing a coat of arms. Below the main title is a smaller, framed portrait of a man's head.

CONSTITUCION

DE LA

The text "NACION ESPANOLA" is written in a decorative, flowing script font, integrated into the central floral ornamentation of the border.

NACION ESPANOLA

Promulgada el dia 6 de Junio de 1869.



elegidas por sufragio universal, deseando asentar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos viven en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1º.

Son españoles:
Primero. Todas las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Artículo 2º.

Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Artículo 3º.

Codo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el

detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Arliculo I.^o

Gningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Arliculo 5.^o

Gadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación ó otro peligro análogo, ó de agresión ilegitima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infranqueable y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Artículo 6º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 7.

Cn ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 8.

Codo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo cuarto, ó cuyo domicilio hubiere sido alla-

nado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá de recho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcional al daño causado, pero nunca inferior á quinientas pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengán sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Artículo 9.

Sa autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos segundo, tercero, cuarto, y quinto incurirá, segun los casos, en delito de detención arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnización prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo X.

Gendrá asimismo derecho a indemnización, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo tercero no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo no elevara á prisión la detención, estará obligado para con el detenido á la indemnización que establece el artículo octavo.

Artículo XI.

Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comi-

siones especiales para conocer de ningun delito.

Articulo N.

Goda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Articulo IJ.

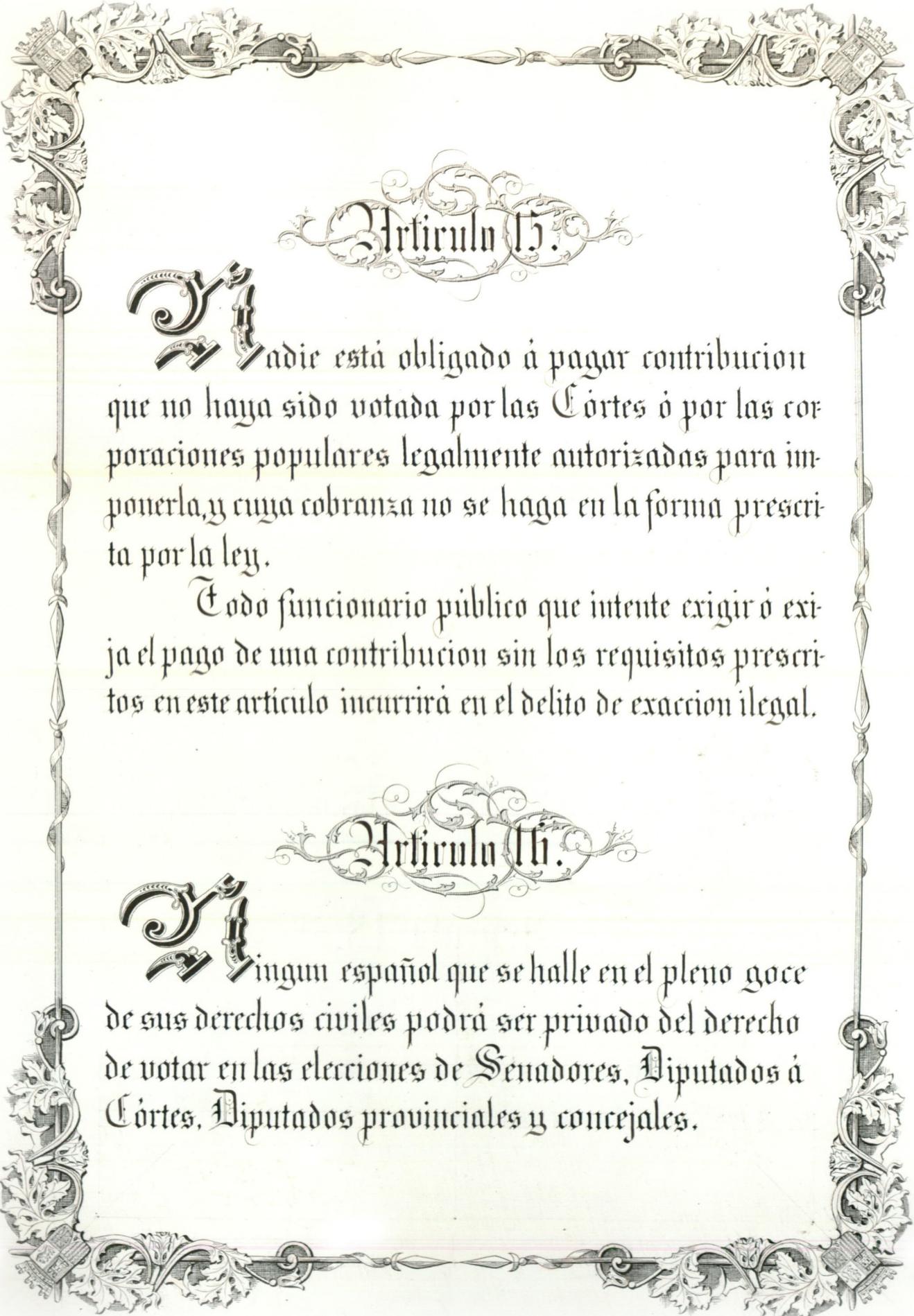
Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio e inundación u otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Arreglo de la

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.



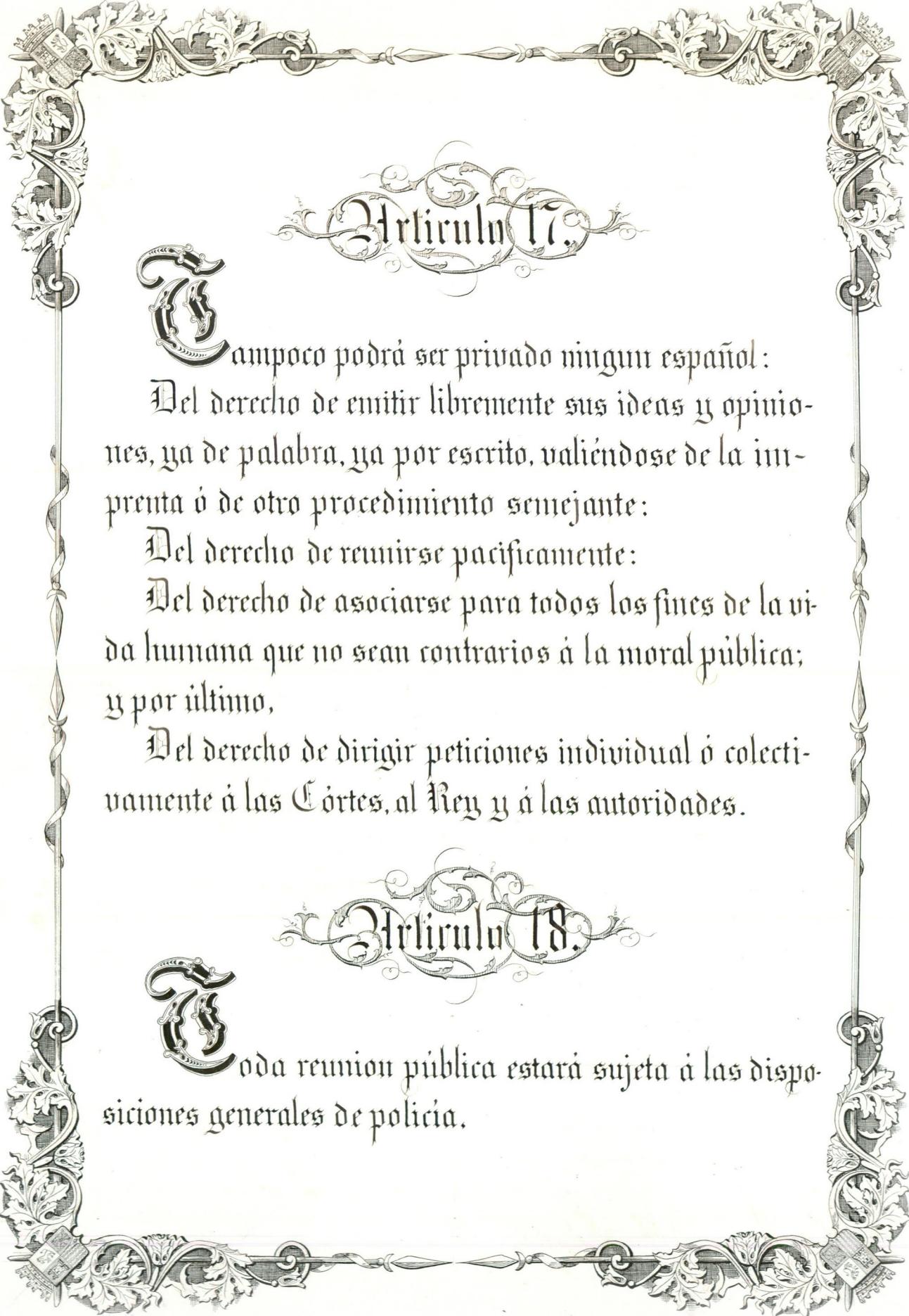
Artículo 15.

Jadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario publico que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Artículo 16.

Jingun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales.



Artículo 17.

Gampoco podrá ser privado ningún español:
Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante;
Del derecho de reunirse pacíficamente;
Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,
Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Artículo 18.

Goda reunión pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Artículo IV.

SSi toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Artículo V.

El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con este.

Artículo VI.

Sa Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo VII.

No se establecerá ni por las leyes ni por las

autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos consignados en este título.

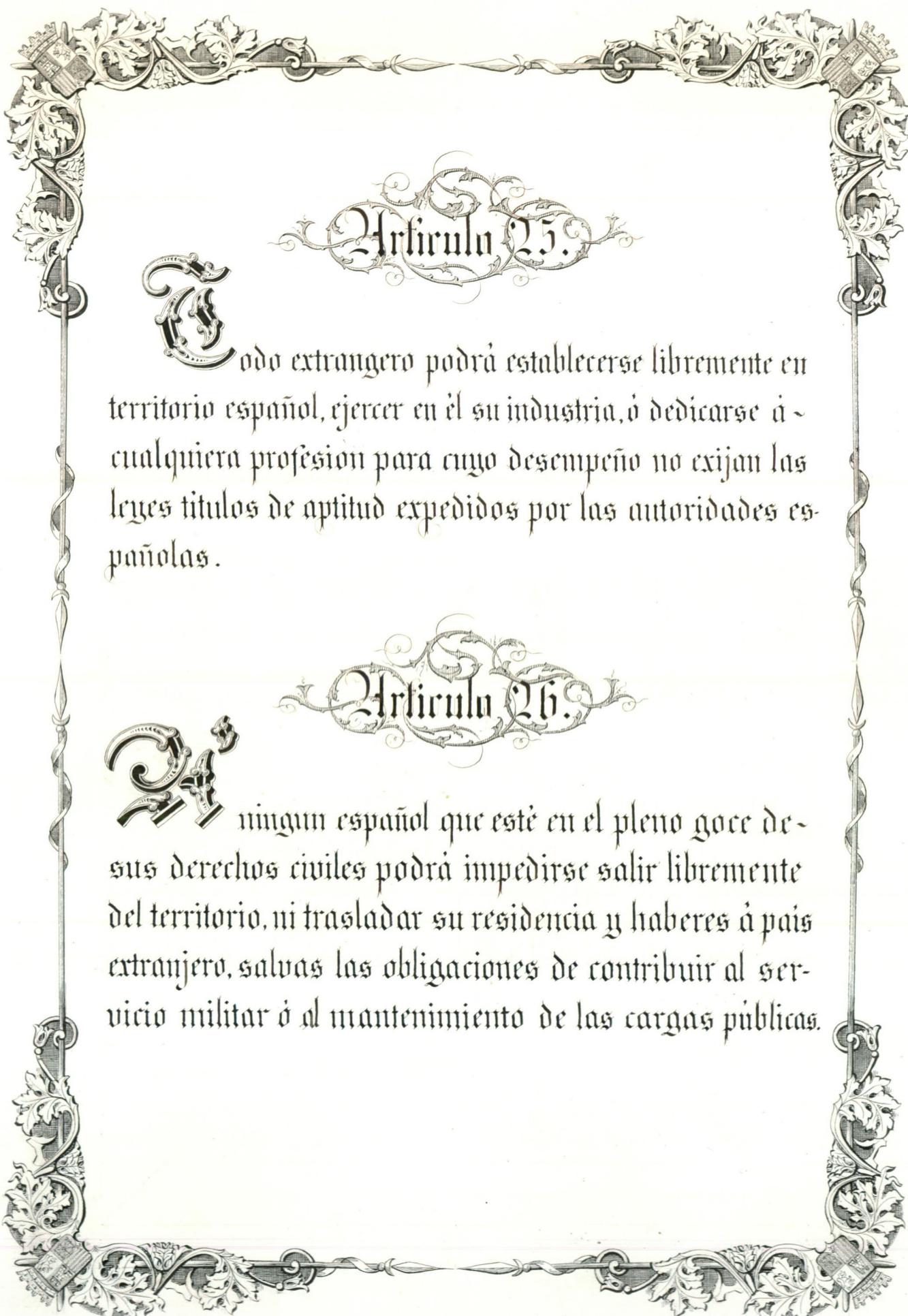
Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Artículo 23.

Sos delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Artículo 24.

Codo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación, sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.



Artículo Q.⁵

Codo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Artículo Q.⁶

Ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 27.

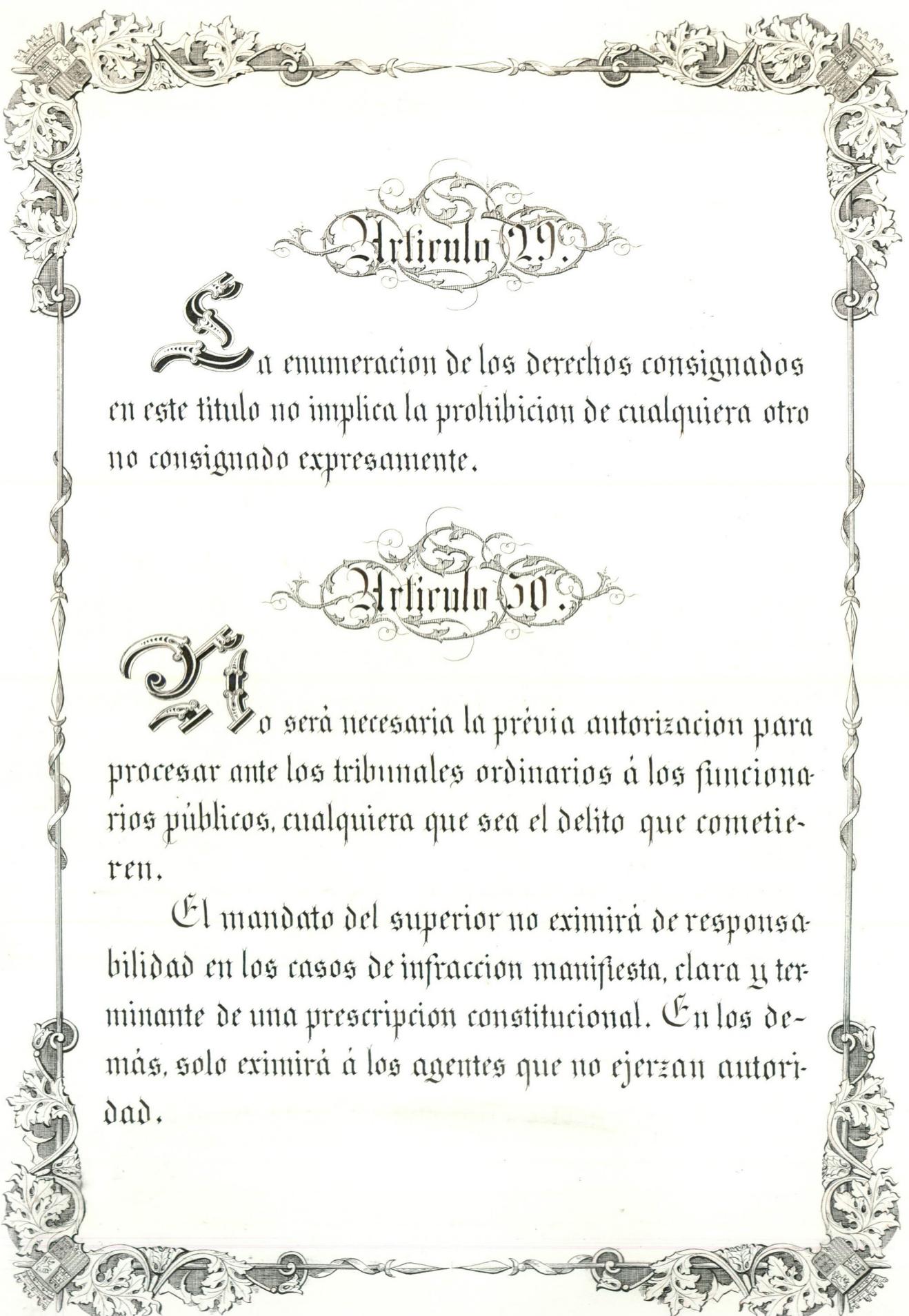
Godos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Artículo 28.

Godo español está obligado á defender á la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.



Artículo 29.

Sa enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Artículo 30.

Solo será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo VI.

Sas garantías consignadas en los artículos segundo, quinto y sexto, y párrafos primero, segundo y tercero del diez y siete, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspension por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de doscientos cincuenta kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley,



TÍTULO SEGUNDO

De los Poderes públicos.

Artículo 52.

Sa soberanía reside esencialmente en la Nación de la cual emanan todos los poderes.

Artículo 53.

Sa forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Artículo 54.

Sa potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.
El Rey sanciona y promulga las leyes.

Mártirula V.

Sel poder ejecutivo reside en el Rey que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Mártirula VI.

Sos tribunales ejercen el poder judicial.

Mártirula VII.

Sa gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á las leyes.



TITULO TERCERO

Del Poder Legislativo.

Articulo 58.

Sas Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Articulo 59.

El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Acáculo II.O.

Sos Senadores y Diputados representarán á toda la Nación, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Acáculo II.I.

Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Acáculo II.2.

Cas Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar

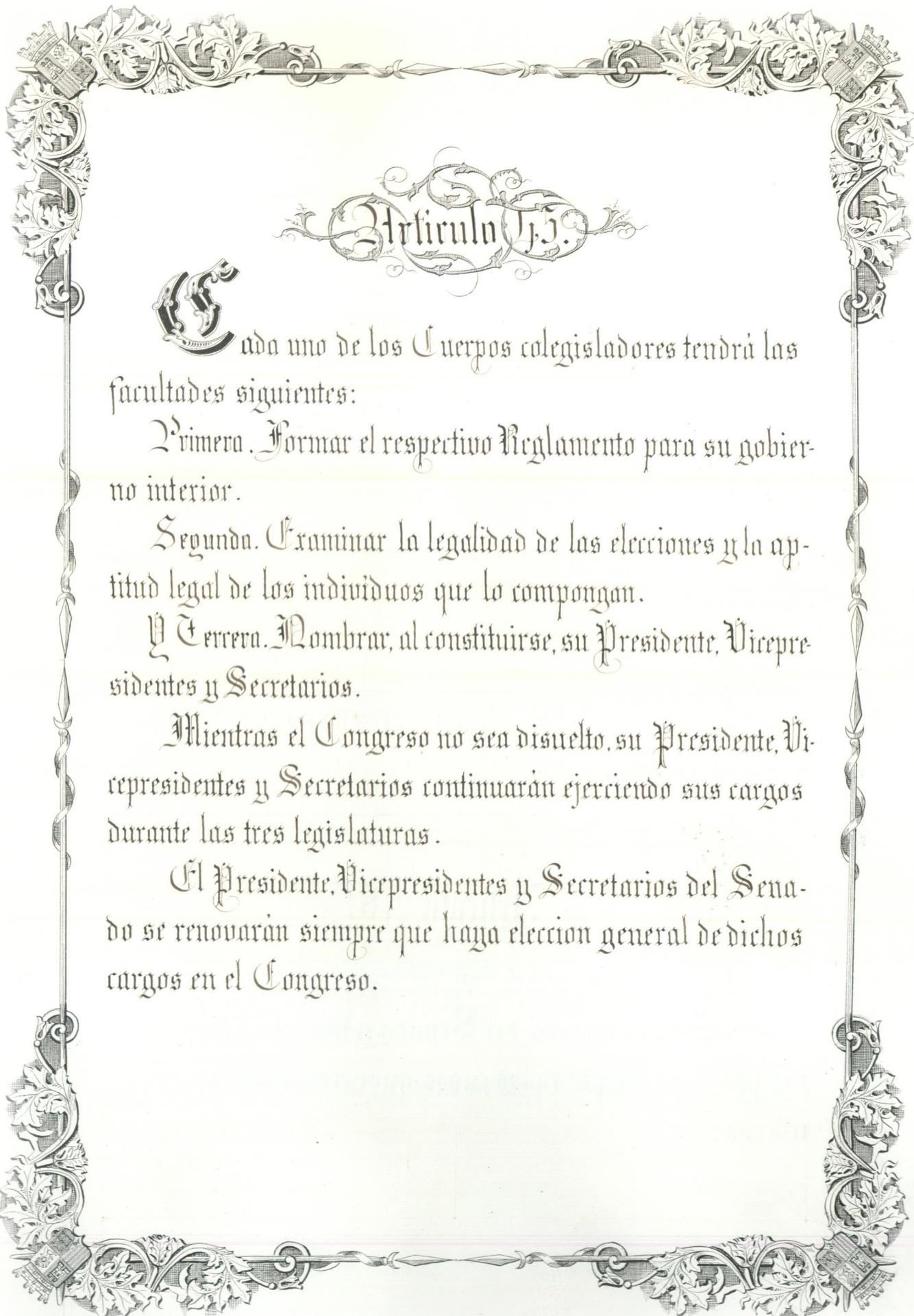
sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Artículo V.^o

Sas Còrtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á más tardar, para el dia primero de Febrero.

Artículo VI.^o

Sas Còrtes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.



Decreto

Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

Primera. Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

Segunda. Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Tercera. Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Artículo II.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Artículo III.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo IV.

Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Artículo II.

Si ningún proyecto podrá llegar a ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Artículo III.

Sos proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste hiciere en ellos alguna alteración que aquél no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Artículo IV.

Sas resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Articulo V.

Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino despues de haber sido votado, articulo por articulo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptuase los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discussion por articulos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán integros á las Cortes.

Articulo VI.

Los dos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Artículo V.

Sa iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo VI.

No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo VII.

Sos Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados infruganxi. Así en este caso, como en el de ser

procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reúna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Arlirulo P7.

Sos Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Arlirulo P8.

Más de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

Primer. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la

Corona y à la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segundo. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden à la sucesion de la Corona.

Tercero. Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

Cuarto. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y Quinto. Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún Senador ni Diputado.

Articulo 59.

El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA

Del Senado.

Artículo 60.

Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio-universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Artículo VI.

Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores ~ que, con arreglo à lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de las provincias.

Artículo VII.

Será ser elegido Senador se necesita.

Primeru. Ser español.

Segundo. Tener cuarenta años de edad.

Tercero. Gozar de todos los derechos civiles.

Y Cuarto. Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan general de ejercito ó almirante:

Teniente general ó vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo u Bispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

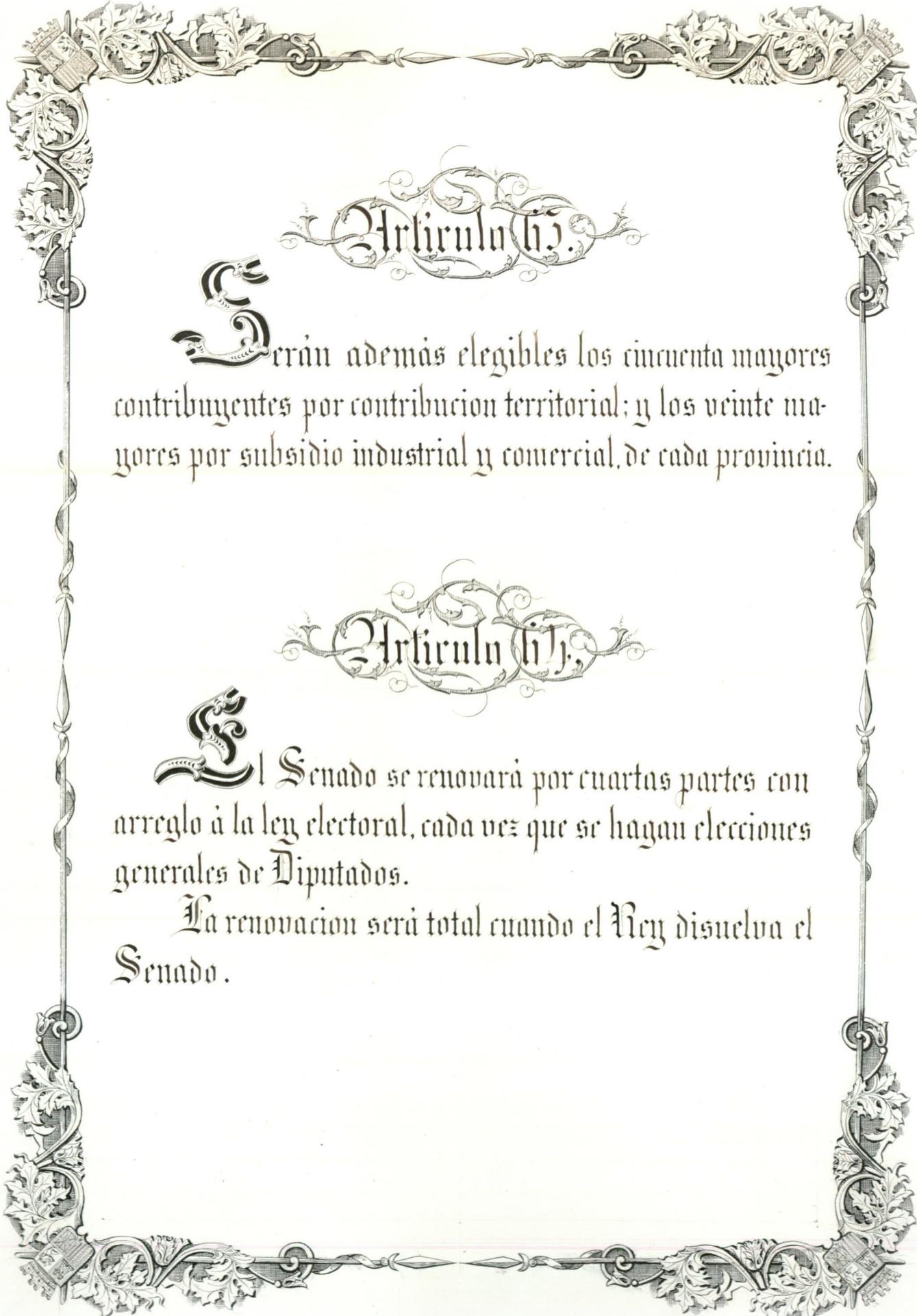
Catedrático de término, con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias mèdicas:

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de mas de treinta mil almas.



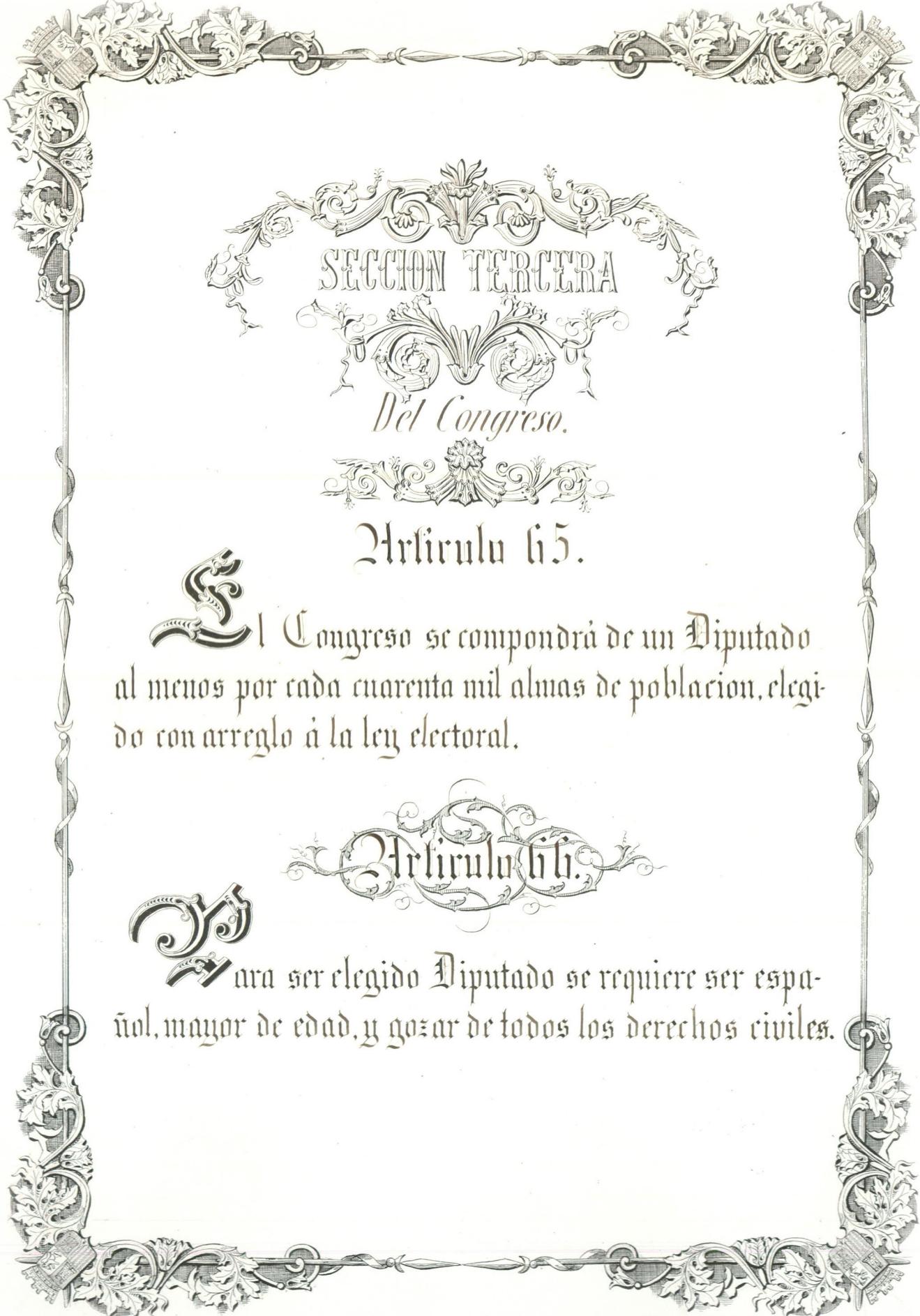
Artículo 65.

Serán además elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por contribución territorial; y los veinte mayores por subsidio industrial y comercial, de cada provincia.

Artículo 66.

El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo à la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.



SECCION TERCERA

Del Congreso.

Artículo 65.

El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada cuarenta mil almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral.

Artículo 66.

Yara ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO CUARTO

Del Rey.

Artículo 67.

Sa persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 68.

Sel Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Artículo 69.

Sa potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce

à la conservacion del orden público en lo interior y à la seguridad del Estado en lo exterior, conforme à la Constitucion y à las leyes.

Artículo Iº.

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada à las Cortes.

Artículo IIº.

Dicha sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso, las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el articulo cuarenta y tres.

Artículo 72.

En el caso de disolución de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Artículo 73.

Go demás de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

Primero. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Segundo. Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

Tercero. Conceder en igual forma honores y distinciones.

Cuarto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Quinto. Cuidar de que en todo el Reino se adminis-

tre pronta y cumplida justicia.

I Sexto. Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Artículo VI.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permitir cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinta. Para conceder amnistias e indultos generales.

Sexta. Para contraer matrimonio y para permitir lo
contraigan las personas que sean súbditos suyos y ten-
gan derecho à suceder en la Corona, segun la Constitu-
cion.

V Séptima. Para abdicar la Corona.

Arclirulo (5).

Al Rey corresponde la facultad de hacer regla-
mentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, pre-
vios los requisitos que las mismas señalen.

Arclirulo (6).

La dotacion del Rey se fijará al principio de
cada reinado.



TITULO QUINTO

De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

Articula 77.



La autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Articula 18.



Si llegare á extinguirse la dinastia que sea llamada á la posesion de la Corona, las Cortes harán

nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nación.

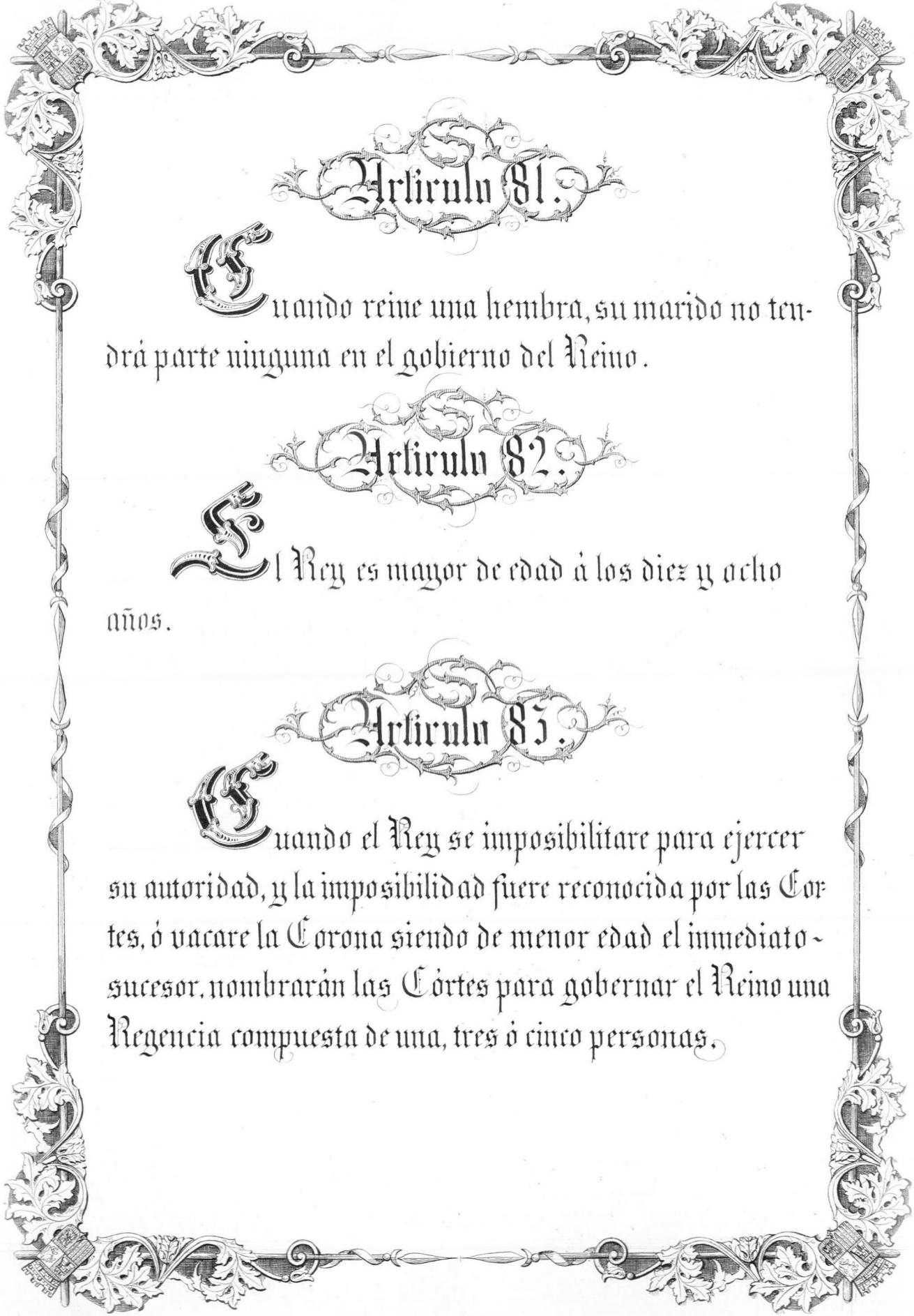
Artículo V.

Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decretaren para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Artículo VI.

Cas Cortes excluirán de la sucesión á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.



Arlirulo S1.

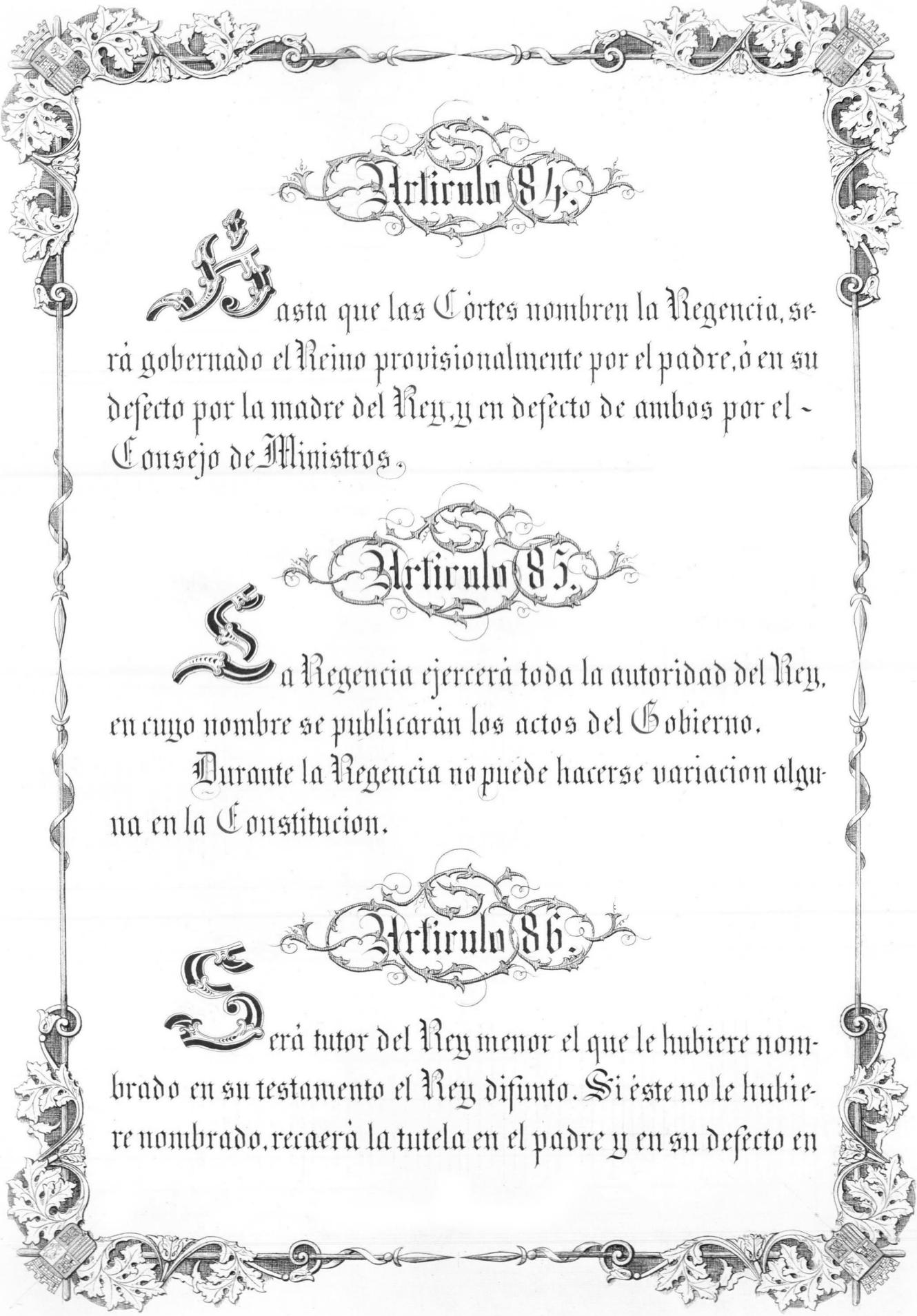
Euando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Arlirulo S2.

El Rey es mayor de edad á los diez y achio años.

Arlirulo S3.

Euando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato-sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.



Artículo 84.

Basta que las Cortes nombrén la Regencia, se-
rá gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su
defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el
Consejo de Ministros.

Artículo 85.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey,
en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación algu-
na en la Constitución.

Artículo 86.

Será tutor del Rey menor el que le hubiere nom-
brado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubie-
re nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en

la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les concede el artículo ochenta en cuanto á la sucesión á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TÍTULO SEXTO

De los Ministros.

Artículo 87.

Codo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro

à quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento à lo que carezca de este requisito.

Artículo 88.

No podrán asistir à las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan à uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 89.

Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas à que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Artículo 90.

Ara que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO SETIMO.

Del Poder Judicial.

Artículo 91.

A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Artículo VI.

Sos tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Artículo VII.

Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Artículo VI.

El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujeción á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Artículo VII.

Eos magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley.

orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real Decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto del tribunal competente.

Artículo 96.

Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Artículo 97.

Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Artículo 98.

Los jueces son responsables personalmente de

toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO OCTAVO.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 99.

Sa organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

Tercero. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

Cuarto. Intervencion del Rey y en su caso de las Cortes para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y Quinto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, à fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO NOVENO.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Artículo 100.

El Gobierno presentará todos los años à las

Córtex los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunian el primero de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes á su reunion.

Artículo IV.

El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Artículo V.

Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ni otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 10.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 10.

Esta Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Artículo 10.

Codas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Artículo 106.

Sas Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Artículo 107.

No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO SEZ.

De las provincias de Ultramar.

Artículo 108.

Sas Cortes Constituyentes reformarán el siste-

ma actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Artículo 109.

El régimen porqué se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO ONCE.

De la reforma de la Constitucion.

Artículo 110.

Eas Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Artículo III.

Secha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Cortes de que habla el articulo anterior.

Artículo IV.

Sos Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á -

que esta elección diere lugar formará parte de la Constitución.

Artículo 2º Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicación en la parte que sea posible.

Palacio de las
Cortes en Madrid á primero de
Junio de mil ochocientos sesenta
y nueve.

Nicolas María Rivero
Diputado por el distrito
Presidente



Luis de Alarcón



Diputado por Albacete

José Javier Moya



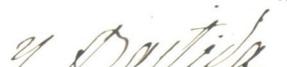
Diputado por Albacete.

José Gómez



Diputado por Alcañiz

Antonio de Beristáin



Diputado por Albacete.

José Crisóstomo de



Santos

Diputado por Albacete



Luis Gómez y
Muñoz

Diputado por Alcañiz



E. Monroy

Diputado por Alcañiz.

Pascual Madoz



Diputado por Alcoy

Bde Alarcos

Diputado por Alarcos

Diputado por Alarcos

Diputado por Alarcos

Bernardo de Zaro

y Moya

Diputado por Almería

Juan Salmerón y
Gálvez

Diputado por Almería

Hafid Larible

Diputado por Almería

Juan Sotir Bermejo

Diputado por Almería

Eduardo Giménez Molina

Diputado por Jaén - Cazorla

Santos y Pina

Diputado por Huéscar - Oviedo

Manuel Vilvela

Diputado por Ávila

Fernando Figuerola
Diputado por Almería

Cecilio Ramón Toriano.
Diputado por Almería.

Fernando Pérez
Margullay
Diputado por Badajoz

Fernando de Masedo
de Túroso
Diputado p^r Badajoz

José Menéndez
Rey
Diputado por Badajoz

Jacq^r de Vera y Ruiz
Diputado p^r Badajoz

Juan Andrés Bueno
Diputado por Badajoz

Gregorio Ruiz
Diputado p^r Badajoz

Antonio Aranay Rodríguez
Diputado por Mallorca.

Juan Dalou y Cou
Diputado por Mallorca

Salvador María de Orz
Diputado por Mallorca.

Florimí de Giménez
Diputado por Mallorca.

Antonio Salas
Diputado por Baleares
circunscripción de
Mallorca e Ibiza.

Rafael Piñol y Lauter
Diputado por Menorca e Ibiza.

Santiago Solà
Diputado por Barcelona

José Alfonso Serradell
Diputado por Barce-
lona (Capital)

Pablo Alcina
Diputado por Barcelona

Nicópolis Galvany
Diputado por Barcelona

Fr. M. Font Ponsats *Gabriel Baldry*
Diputado por Barcelona Diputado por Barcelona

Vic. Vilaseca *José Fernández del Castillo*
Diputado por Barcelona Diputado por Barcelona

Roberto Nobile
Diputado por Barcelona

Eduardo Maluquer *Antonio Ferratges Mesa*
Diputado por Barcelona Diputado por Barcelona

Obispo Arzob.
Diputado por Burgos

Pedro G. Marron
Diputado por Segovia

Fernán de Sasalaf

Diputado por Burgos

El Beante de Guiria
Diputado por Burgos

Santiago de Salazar
y Salazarred

Diputado por Briviesca

Man. Arguaga

Diputado por Briviesca (Bur
gos)

Telefón de Montes y Alcolea

Diputado por Briviesca (Burgos)

Miguel Tolosa Garragoiti

Diputado por Cáceres

José M. Muñoz Bueno

Diputado por Cáceres

Lisinius y P. Monclanico

Diputado por Cáceres

Ramon Nodín Real

Diputado por Plasencia (Cáceres)

Carlos Goñi
de Paz

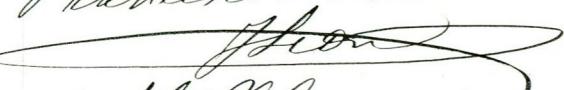
Diputado por Plasencia
(Cáceres)

Franisco de Paula
Alvarez
Diputado por la
circunscripción de
Plasencia (Cáceres.)

Pbro J. Moreno y Rodríguez

Diputado por la circunscripción
de Jerez (Cádiz.)

Edmundo Valdés
y Rodríguez
Diputado por la
circunscripción de
Jerez (Cádiz.)

Franisco Montañez

Dep. de Canarias

Juan Moreno Beristain Feliciano Pérez
Dip. de por Canarias Diputado por Canarias

Ant. López Gómez Arturo Matos Moreno
Diputado p. Gran Canaria Dip. p. Canarias

José Primero Aguil Alcántara Ruiz y Uba
Diputado por la prov. de Castellón Diputado por la prov. de Castellón

Julian Martínez Ricart
Diputado por Castellón

Pedro Páez y Huerte
Diputado por Castellón

José Moner Morató S. Morató Brugart
Diputado por la Prov. de Castellón Diputado por Ciudad real

*Gabriel Rodriguez y
Benedicto*

Ignacio Roque Kraus

Diputado por Ciudad Real. Diputado por Ciudad Real.

Enrique de Lineros

*Diputado por Ciudad-
Real*

Marcos Meruelo

Diputado por Ciudad Real.

Alvaro de la

Veguilla de Arriba

Diputado por Cordoba

Juli Garcia Gomez

Diputado por Cordoba

P. Munoz de Sepulveda

Diputado por Cordoba

Victorino Serna y Medina

Diputado por Cordoba

Luis Alcala Zamora

y Caracuel

Diputado por Cordoba

José Alcalá Ramírez Franco
Diputado por Montilla
(Cordoba)

Juan Valenzuela
Diputado por Montilla.
(Cordoba)

Pedro Marañón
Sotomayor
Diputado p^r Cordoba

Pedro Vicente Rivero
Alvarez p^r la Coruña

Daniel Carballo
Diputado por la circunscripción sube
Coruña.

Juan Montero
Felinje
Diputado p^r Coruña

Gaspard Pringaud
y Muñoz
Diputado p^r Coruña

Aznar de Cabarrus y Pellarola,
Diputado p^r la circunscripción
de Santiago, provincia
de la Coruña.

M. Gómez

Antonio Fernández Ortiz

Diputado por la circunscripción
de Santiago, provincia
de la Coruña.

Pedro Calderón Merce
y Pottander

Diputado por la circunscripción
municipal de Santiago,
Prov. de la Corte Imperial.

Eduardo Gasset Artino

Diputado por la circunscripción
municipal de Santiago, prov. de la
Cortina.

Sebastián del Aguila

Alegre
Diputado por la provincia
de Cuenca.

Vicente Romero y
Girón

Diputado por Cuenca.

el Marq. de Valde-Guerrero

Diputado por Cuenca

Laura Rubio

Diputado por Cuenca

J. J. Ferrer P.
Diputado por Gerona.

Juan Hontoria
Diputado por Gerona

J. J. del Río
Diputado por Gerona

J. M. Villaverde
Diputado por Granada

Pedro Ant. de Alarcón
Diputado por Granada

Juan Díaz y Galera

Diputado por Granada

Ricardo Martínez Pérez

Diputado por Granada

José Faustino Mellado
Diputado por la provincia de
Granada

Ricardo Elizalde

Diputado por la cir-
cuncripción de Motril,
provincia de Granada.

Luis Davila Ponce
de León

Mario Ortiz de Pinedo

Diputado por M.
Grana de

Diputado por
Granada

José Bracho

Diego Gómez

Diputado por Guadalajara Diputado por Guad.

Miguel del Valdr

José Guzman y Manning

Diputado por Guadalajara

Diputado p.º Guadalaj.

José Gutiérrez Barredo



Diputado por Huelva

François
Prelaud
ex-csso de Sz.

Diputado por Huelva,

J. Diaz Ruidosa



Diputado por Huelva

Joaq. Gil Berges



Diputado por Huesca.

Man. L. Moncasi


Diputado por Huesca.

Luis Blane



Diputado por Huesca

Gusebio Gimeno
Diputado por Huesca

Eduardo Llorente y Llorente
Diputado por Gran.

Manuel Vicentoy u
y Haroacuna
Diputado por Jaen

José Merino y Olate
diputado por Jaen

Hernando Bedoya
Dip & Mº Juan, Circun-
scriptión de Baena

Soriano Rubio
Caparrós

Diputado por Baeza, Jaen.

Joaquín Briz

Diputado por
Soria

José Gallego Díaz

Diputado por
Mazarrón
Jaén.

Manuel V. Gutiérrez

Diputado por
Astorga
León

Joaquín Saavedra

Diputado por
Astorga
León.

Astriano Curiel

Diputado por
Astorga
León.

Santiago Franco Alonso

Diputado por
Astorga
(León)

Herranz Alarcón Leocadio

Diputado por
León

Eleuterio González
del Palacio
Diputado por Burgos

Ruperto Fernández
de los Llanos
Diputado por León

Miguel Ferrer
y Barrié
Diputado por Lérida

Emilio Castelar
Diputado por Lérida

Proc. Ezequiel Alende
Diputado por Lérida

Pedro Gasteró
Diputado por Lérida

José de Arce
Diputado por Zaragoza

Salustiano de Arce
Diputado por la provincia de
Logroño

Justo Horcas Delgado
Diputado por Logroño.

José de Clapés
Diputado por la prov^a
de Logroño.

Valentín Vargas
Camil
Diputado por la
circunscripción de
Lugo

Constantino de Ardanaz
Diputado por la circuns-
cripción de Mondarédo.

Juan Barceló Martínez
Diputado por la circunscripción
de Lugo.

Ygnacio F. Pérez
Gutiérrez, H.
Diputado por Lugo

Manuel Sanchez
Gutiérrez
Diputado por Lugo

Agustín Ullerue
Diputado por Alca-
zarens (Lugo)

Rafael Coronel
y Ortiz
Diputado por Monle-
nido (Lugo)

Mario Benito
Villaverde
Diputado por Villa-
deva (Lugo)

Juan Prim - Diputado
por Madrid y Minis-
tro de la Guerra

F. Ferrario, diputado
por Madrid y
Presidente del poder
ejecutivo.

Manuel Bernal
diputado por Madrid

Juan G. Poyato Diputado
por Madrid y
Ministro de Marina

Mamel Ruiz Zorrilla Príncipes M^o Sagasta
Diputado por Madrid
y Ministro de Fomento Diputado por Madrid
y Ministro de la Gobernación

José Rodríguez
Diputado por Madrid
y Ministro de Fomento

José Alarcón
Diputado por Madrid
y Ministro de Hacienda

Francisco Oñate
y Arriaga
Diputado por Alcalá,
Madrid.

Tomás Haro
Diputado por Málaga

Federico Marías Acosta
Diputado por Málaga

José Moreno y Robledo
Diputado por Antequera

Adeardo de Ayala P. del Reyin d^o
Diputado por Antequera
Por el teatro (Málaga)^{ro}

M. Cruz Bermejo
Diputado por Ronda
(Málaga)

Antonio de los Ríos y Rosas
Diputado por Ronda

Torq. García Briz
Diputado por Ronda
(Málaga)

Joaquín Francisco Moreno y Pérez
Diputado por Málaga
Diputado por Málaga

P. Fernández de Heredia
Diputado por Cáceres

Juan Contreras

Diputado por Lorca Murcia

Antonio Cañadas del Castillo

Diputado por Lorca (Murcia)

Feliciano Herrero
de Cejada

Diputado por Lorca
(Murcia)

José de Posa de la

Herrera

Diputado por
Lorca (Murcia)

Miembros del Voto
Diputados por Orense

Edwardo Gómez

Joséfa González

Diputado por Orense. Diputada por Orense.

Apolo Merello

de Paula

Diputado por Orense.

Luis Díaz Amieiro

Diputado por Gijón
de Limia. (Orense)

Fernández Carrasco

Julian Peltor y Rodríguez

Diputado por Gijón
de Limia. (Orense)

Diputado por Gijón de
Limia. (Orense)

Demetrio Macía
Cadete

Gobernador
Orense

El Marqués de Campsagrado

Diputado por Oviedo

José Hipólito Álvarez
Borbolla
Diputado por Oviedo

Dionisio Igúelos
Diputado por Oviedo

Juan Alvarez de
Sorenzano
Diputado por Aviles (Oviedo)

Sebastián Blas Zamora
Diputado por Asturias (Oviedo)

Estanislao Sáenz Melgar
Diputado por Asturias (Oviedo)

José Pachagoraz
Diputado por Asturias (Oviedo)

Constantino Fernández Valtín
Diputado por Asturias (Oviedo)

Jeronimo Delgado

Diputado por Palencia

Ingenio Frá Ruiz
diputado por Palencia

Luis Ruiz
diputado por Palencia

Luis Mato Moro
diputado por Salamanca

Ingenio D. M. M. Moro
diputado por Pontevedra

Luis Rodríguez Seoane
diputado por Pontevedra

Joaquín Baena
diputado por Pontevedra

Pedro Mateo Sagasta
diputado por Pontevedra.

Alejandro Marzáns
diputado por Vigo
(Pontevedra)

José Gómez
diputado por Vigo
(Pontevedra)

Saturnino Abascal Bugallal *Yo juro en nombre*
de Vigo
Diputado por Vigo (Pontevedra) Diputado por Vigo
Pontevedra

José de Pintor
Diputado por Vigo
Pontevedra

Alejandro
Diputado por Salamanca.

Santiago Diego Madrid,
Diputado por Salamanca.

Zorno P. Gutiérrez
Diputado por Salamanca.

Cristóbal Martín
de Herrera

Diputado por Salamanca.

Salvador Pamati y Millán
Diputado por la Provincia de Santander

Marcos Sia y Muñoz
Diputado por Santander

Benito de Otero

Rosillo

Diputado por Santander

Ciriaco Gómez

Garcia

Diputado por Santander

François de Blas

Valentín del

Vasco

Diputado por Segovia

Diputado por Segovia

Federico Bulloz

Diputado por Seville

Manuel Rector

y Almendros

Diputado por Seville

Manuel Carrasco

Diputado por Segovia

Federico Caro

Antonio Planes

Gutiérrez

Diputado por Huelva
(Sevilla)

José Pantaleón Solís

Juan Martínez Labetto

de la Vega

Diputado por Málaga

Diputado por Morella

José María Vich y Gómez

Miguel Fernández Martínez

Diputado por Morella

Diputado por Soria

Pedro Mata y Fontanet

Benito Sáez Gorrea

Diputado por la circunscric-

Diputado por Soria

ción de Zaragoza

Pedro Pérez

Federico Gomiz

Diputado por Burgos

Diputado por Zaragoza

Joaquín Aguirre
Diputado por Zaragoza

Juan Palau y Generes
Diputado por Zaragoza.

Mariáno Ruiz Montaraz
Diputado por la circunscripción de Portocarrero, provincia de Zaragoza.

Antonio Figueras, diputado por la circunscripción de Tortosa prov^a de Zaragoza

José Cunítez
Diputado por la circunscripción de Tortosa, provincia de Zaragoza.

Juan de Santa Cruz
Diputado por Teruel

José Igual y Lasso
Diputado por Teruel

El Conde de Juncos
Diputado por Teruel

Juan de Pedro y Monguillón
Diputado por Teruel.

Manuel Cascajares y Araya
Diputado por Teruel

Rafael Rodríguez
Moya P.
Diputado por Toledo.

Pedro José Magro

Mariano Villanueva

Diputado por Toledo Diputado por Toledo

Fructuoso Morato Marín

Diputado por Toledo

Cristino Martínez

Diputado por Valencia

José Antonio Gueralez
Diputado por Toledo

José Antón Gueralez
Diputado por Valencia

José Cristóbal Sorribas

Diputado por Valencia

Manuel Gutiérrez

Diputado por Jaén

José María Ruiz

y Capdepon
Diputado por Jaén

Enrique Rielant
Diputado por Játiva
Valencia

José Pascual Reig
Diputado por la circunscripción
de Játiva Valencia

Manuel Pascual y
Silventi
Diputado por Játiva
Valencia

Pedro de Molina
Diputado por Loría.
Valencia.

Vicente Pérez
Diputado por Liria
Valencia

Eduardo Sidal y Villanueva
Diputado por la circunscripción
de Liria, parte de
Valencia

Esteban Gómez
Diputado por Valladolid.

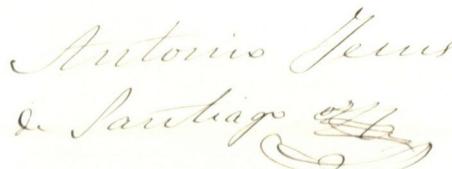
Sabino Hernández
Diputado por Valladolid.

El Dr. Díaz de Haro
Diputado por Valladolid.

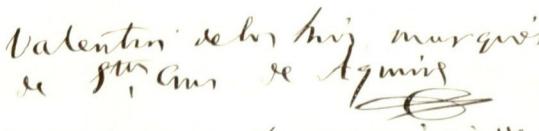
Antonio Alender
de Vigo
Diputado por
Valladolid.


Gaspar Pérez de Arce

Diputado por Valladolid.


Antonio Pérez
de Santiago

Diputado por Zamora


Valentín de la hija marqués
de Santamaría de Aguinis
Diputado por la provincia de
Zamora


Ricardo Martínez

Diputado por Zamora


Juan Ruiz Zorrilla

Diputado por Zamora


José María Sánchez

Diputado por Zamora


León de Gascón

Diputado por Zaragoza.

Juan Pablo Soler,
diputado por Zaragoza.



Benigno Rebullido, di-
putado por Zaragoza



Miguel Lardies
Diputado por Zaragoza

Bruto Pruneda de
mundo Diputado por Zaragoza

José M. Camarasa y Manino Battistello y Dotz
Diputado por Calatayud Diputado por Catalayud
(Zaragoza) (Zaragoza)

Santiago Valcavera y Francisco Gallardo y Adelaja
Ochotico Diputado por Calatayud Diputado por Catalayud
(Zaragoza) (Zaragoza)

Mamerto Sano

S. M.
Diputado por la Circunscripción de Alcalá

El M. Dr. Lardioah
Diputado por Alcalá
S. M.

Julian Sanchez Ruano
Deputado por Salamanca
S. J.

Juan.º Javier Carrascal
Diputado por
S. J. Alcántara





